



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-360/2026

ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIAS: ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN Y KRISTHEL RUIZ FLORES²

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que declara **existentes** las omisiones reclamadas y se ordena al órgano responsable resolver la queja en términos de los efectos señalados en la presente ejecutoria.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la queja que interpuso el actor contra la omisión del Consejo Nacional de Morena de emitir la convocatoria destinada a renovar la presidencia del Instituto Nacional de Formación Política de Morena.⁵ Con dicha queja se integró el expediente CNHJ-CM-160/2025.
2. Una vez que la CNHJ admitió la queja,⁶ requirió a dos órganos partidistas responsables –*Comité Ejecutivo Nacional de Morena e INFP*– para que rindieran su informe circunstanciado, y con ellos le dio vista al actor. Ante la omisión de la CNHJ de tramitar y resolver su queja en el plazo establecido en la normativa interna, el actor promovió el juicio ciudadano SUP-JDC-252/2026.

¹ En adelante, CNHJ.

² Colaboró, Jorge Raymundo Gallardo.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

⁴ En lo sucesivo, TEPJF.

⁵ En lo siguiente, INFP.

⁶ Esto, previo al dictado, de forma sucesiva, de dos acuerdos que declararon la improcedencia de la queja, por razones diversas, y la resolución de los respectivos juicios ciudadanos presentados por el quejoso en contra de dichas determinaciones, que revocaron las declaratorias de improcedencia indicadas. Los juicios ciudadanos correspondieron a los expedientes SUP-JDC-2439/2025 y SUP-JDC-2151/2025.

SUP-JDC-360/2026

3. En dicho juicio, la Sala Superior determinó la inexistencia de la omisión alegada porque el procedimiento sancionador electoral estaba en la etapa de sustanciación; aun así, advirtió que no se había notificado el acuerdo que requería el informe circunstanciado al Consejo Nacional, por lo que ordenó su notificación y concluir la sustanciación del expediente.
4. Nuevamente, el actor acude a esta Sala Superior para cuestionar la supuesta omisión de notificar el acuerdo de requerimiento al Consejo Nacional *–trámite–* y de resolver el expediente CNHJ-CM-160/2025.

II. ANTECEDENTES

5. **1. Medio de impugnación.** El tres de junio de dos mil veinticinco, el actor promovió un juicio ciudadano contra la omisión del Consejo Nacional de Morena de emitir convocatoria para renovar la dirección del INFP. El diez de junio siguiente, esta Sala Superior declaró su improcedencia por falta de definitividad y lo reencauzó a la CNHJ.⁷
6. **2. Admisión del expediente CNHJ-CM-160/2025.** El veintitrés de octubre posterior, la responsable admitió a trámite la queja y requirió a los órganos partidistas responsables para que rindieran su informe circunstanciado.⁸
7. **3. Vista.** El tres de noviembre siguiente, el órgano responsable tuvo por rendidos los informes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y del INFP, y otorgó vista al actor con su contenido. También ordenó dar vista al Consejo Nacional a efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, rindiera su informe circunstanciado.
8. **4. Juicio para la ciudadanía SUP-JDC-252/2026.** El cuatro de mayo de este año, el actor promovió un juicio ciudadano para impugnar la supuesta omisión de la CNHJ de tramitar y resolver su queja dentro del plazo establecido en su normativa interna.
9. El diecisiete de junio pasado, esta Sala Superior resolvió la inexistencia de la omisión reclamada, ya que el expediente se encontraba en etapa de sustanciación; sin embargo, ordenó a la CNHJ notificar al Consejo Nacional el acuerdo de requerimiento del informe circunstanciado.

⁷ En el acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-2127/2025.

⁸ Previo a dicha admisión, la CNHJ declaró la improcedencia de la controversia en dos ocasiones *–por extemporaneidad y por falta de interés jurídico–*, lo cual, fue revocado por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-2151/2025 y SUP-JDC-2439/2025, respectivamente.

10. **5. Nueva demanda de juicio de la ciudadanía.** El trece de julio, la parte actora presentó un juicio ciudadano ante la oficialía de partes de esta Sala Superior a fin de controvertir la omisión atribuida a la CNHJ de notificar al Consejo Nacional el acuerdo de requerimiento y de resolver el expediente CNHJ-CM-160/2025.

III. TRÁMITE

11. **1. Turno.** El magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como requerir el trámite de Ley.⁹
12. **2. Radicación.** Recibido el expediente, el magistrado instructor lo radicó en su ponencia.
13. **3. Requerimiento.** A fin de contar con los elementos jurídicos necesarios para emitir la presente resolución y ante el incumplimiento de la CNHJ al acuerdo de requerimiento dictado el trece de julio por la Presidencia de este Tribunal, el veintitrés siguiente el magistrado instructor formuló un nuevo requerimiento a la responsable, a efecto de que remitiera las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
14. **4. Desahogo de requerimiento.** El veinticuatro de julio, mediante oficio CNHJ-SP-156/2026, el secretario de la ponencia I de la CNHJ informó sobre el cumplimiento al requerimiento del trámite de Ley, sin remitir el informe circunstanciado, ni las constancias que acreditaran el estado procesal en que se encuentra el expediente CNHJ-CM-160/2025.
15. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir y cerrar instrucción en el expediente en el que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, porque el actor alega la presunta omisión de notificar el requerimiento dictado en un procedimiento intrapartidista y resolverlo, cuya materia de

⁹ En adelante, Ley de Medios.

controversia se vincula con la renovación de la presidencia del INFP, órgano nacional del partido político Morena.¹⁰

V. PROCEDIBILIDAD

16. La demanda cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo conforme a lo siguiente:¹¹
17. **1. Forma.** La demanda cumple con este requisito porque se presentó ante esta Sala Superior, se hace constar el nombre y firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, la responsable, los hechos y los agravios.
18. **2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, ya que se reclama la omisión de tramitar y resolver una queja. Esto es, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, se puede impugnar en cualquier momento.
19. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito porque el actor acude por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena, alegando que la responsable ha sido omisa en realizar las diligencias a que está obligada y resolver la queja que presentó.
20. **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

1. Planteamiento de la controversia

21. La controversia tiene su origen en la queja presentada por el actor contra la omisión del Consejo Nacional de Morena de renovar la presidencia del INFP. El veintitrés de octubre del año pasado, la CNHJ admitió a trámite la queja que presentó el actor y requirió a los órganos partidistas responsables para que rindieran su informe circunstanciado.
22. Al respecto, dos de los tres órganos responsables rindieron su informe circunstanciado –*Comité Ejecutivo Nacional de Morena e INFP*–, dándole vista al actor con ellos. La CNHJ también ordenó requerir al Consejo Nacional del citado partido para que rindiera el respectivo informe, sin embargo, tal acuerdo no se notificó.

¹⁰ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y 256 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83 párrafo 1, inciso a), fracción II y III, de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

23. El cuatro de mayo, el actor promovió un juicio ciudadano para impugnar la supuesta omisión de la CNHJ de tramitar y resolver su queja dentro del plazo establecido en su normativa interna.
24. Esta Sala Superior registró el citado juicio como SUP-JDC-252/2026 y lo resolvió el diecisiete de junio pasado, en el sentido de declarar inexistente la omisión reclamada a la CNHJ de tramitar y resolver la queja dentro del plazo establecido en la normativa interna, ya que el expediente se encontraba en etapa de sustanciación. Sin embargo, ordenó a la CNHJ notificar al Consejo Nacional el acuerdo de requerimiento del informe circunstanciado y, una vez que rindiera su informe, continuara con las actuaciones previstas en la normativa interna.
25. En este contexto, en el presente medio de impugnación, el actor señala que la CNHJ ha sido omisa en notificar el acuerdo de requerimiento al Consejo Nacional, o bien, realizar las diligencias para notificarlo y, en consecuencia, de resolver el expediente CNHJ-CM-160/2025, lo que vulnera su derecho de obtener una resolución pronta y expedita.
26. En su concepto, la CNHJ se niega a realizar las actuaciones y diligencias con el fin de retrasar la renovación del INFP, siendo que la última actuación se realizó hace casi ocho meses sin que se le haya entregado el último informe.
27. A partir de ello, considera que la responsable no ha sustanciado el procedimiento de queja en los plazos previstos en el Reglamento, por lo que la dilación procesal es injustificada. Lo anterior, considerando que, el artículo 11 del Reglamento establece que las notificaciones dentro de los procedimientos deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución.

2. Pretensión y causa de pedir

28. La **pretensión** del actor consiste en que se declare la existencia de la omisión alegada y se ordene a la responsable que notifique al tercer órgano partidista responsable –*Consejo Nacional*– a efecto de que rinda su informe, aunado a que se impongan medidas de apremio a la CNHJ para que sustancie el procedimiento.
29. La **causa de pedir** la sustenta en que la CNHJ no ha realizado las diligencias a efecto de que se notifique al Consejo Nacional el acuerdo de

requerimiento, lo que se traduce en una dilación injustificada del procedimiento, vulnerando su derecho a una justicia pronta y expedita.

3. Metodología de estudio

30. Los planteamientos del actor se estudian de forma conjunta, dado que se encuentran estrechamente relacionados al cuestionar tanto la supuesta omisión atribuida a la CNHJ de notificar el requerimiento al Consejo Nacional para que rinda su informe, como la resolución de la queja, sin que esto afecte el derecho de defensa del promovente, porque lo que interesa es que se analicen en su totalidad los motivos de inconformidad.¹²

VII. ESTUDIO DE FONDO

Decisión

31. Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio de la parte actora respecto de la omisión de la CNHJ de tramitar y resolver oportunamente su queja, pues de las constancias que obran en el expediente no se advierte que ésta haya concluido las fases del procedimiento conforme a los plazos previstos en la normativa interna del partido.
32. La conclusión anterior deriva de que la CNHJ no acreditó haber notificado al Consejo Nacional *—tal como se ordenó desde la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-252/2026—*, ni que prosiguió con la instrucción, desahogo de diligencias adicionales, o bien, que concluyó el procedimiento con la emisión de una determinación de fondo.
33. En consecuencia, se actualiza una dilación injustificada en la tramitación de la queja partidista, incompatible con el derecho de la militancia a acceder a una justicia intrapartidista pronta, completa y eficaz.

Marco jurídico

34. El artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia pronta, completa, imparcial y **expedita** dentro de los plazos y términos que fijen las leyes.
35. Este derecho es exigible también respecto de los sistemas de justicia intrapartidista. Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, éstos tienen el deber de prever procedimientos internos eficaces para resolver las controversias de su militancia y sus órganos de justicia

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

deben tramitar y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de los plazos establecidos en su normativa.

36. Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.
37. En este contexto, este Tribunal ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.¹³
38. En el caso de Morena, el artículo 47, segundo párrafo de su Estatuto prevé un sistema de justicia partidaria y señala que éste garantizará **el acceso pronto, expedito y pleno a la justicia**.¹⁴
39. Asimismo, establece que la CNHJ deberá salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como conocer de las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.¹⁵
40. En lo que interesa, la normativa de Morena establece que, en el procedimiento sancionador electoral, una vez presentada la queja, la CNHJ deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y, en caso de satisfacerlos, admitirá y notificará el acuerdo respectivo en un plazo no mayor a **cinco días**.¹⁶
41. Admitida la queja, la CNHJ deberá dar vista a los órganos partidistas responsables para que rindan su informe circunstanciado en un **plazo máximo de 48 horas**.¹⁷ Sin embargo, el Reglamento enfatiza que **de no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos**.

¹³ Véase el SUP-JDC-899/2022 y el diverso SUP-JDC-1051/2022.

¹⁴ En morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

¹⁵ Artículo 49 de los Estatutos.

¹⁶ Cabe precisar que si bien el artículo 41 del Reglamento prevé que el plazo de admisión es de 30 días; esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-162/2020 determinó que el plazo era excesivo y sostuvo que **“...los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, habrán de emitirse en un plazo máximo de cinco días”**.

¹⁷ Artículo 42

SUP-JDC-360/2026

42. Recibidos los informes, la CNHJ dará vista a la parte actora, para que, dentro del **plazo de 48 horas** manifieste lo que a su Derecho convenga.¹⁸
43. Una vez transcurrido el plazo anterior, la CNHJ podrá ordenar la realización de nuevas diligencias para mejor proveer, dentro de un **plazo que no debe ser mayor a cinco días**.¹⁹ Asimismo, la CNHJ deberá resolver dentro del plazo de **cinco días** posteriores a la última diligencia.²⁰

Caso concreto

44. En la presente controversia, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la parte actora, ya que, a partir de la emisión de la sentencia SUP-JDC-252/2026 —*por la cual se ordenó notificar al Consejo Nacional el acuerdo que requería el informe circunstanciado*—, la CNHJ no continuó ni resolvió la queja partidista. **Por ende, son existentes las omisiones atribuidas a la CNHJ.**
45. En el juicio SUP-JDC-252/2026 esta Sala Superior advirtió que el expediente CNHJ-CM-160/2025 se encontraba en sustanciación; sin embargo, la CNHJ no acreditó haber notificado al Consejo Nacional del acuerdo por el que se le requirió rendir el informe correspondiente ni haber continuado la sustanciación del procedimiento para emitir la resolución respectiva. En consecuencia, la Sala Superior ordenó a la CNHJ realizar esa notificación y concluir la sustanciación del procedimiento.
46. La referida sentencia fue notificada a la autoridad responsable el diecisiete de junio. Desde esa fecha, y conforme a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento, la CNHJ debió notificar de inmediato al Consejo Nacional para que rindiera su informe dentro del plazo de cuarenta y ocho horas y continuar con la tramitación del procedimiento hasta su conclusión.
47. Con base en esta temporalidad es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el Reglamento para la tramitación y resolución del procedimiento intrapartidista. Incluso, con independencia de que el Consejo Nacional hubiera rendido o no el informe solicitado, como quedó precisado, el artículo 45 del propio Reglamento faculta a la CNHJ para continuar con la sustanciación del asunto y resolverlo con las constancias que obren en el expediente, una vez vencido el plazo correspondiente.

¹⁸ Artículo 44.

¹⁹ Artículo 45.

²⁰ Artículo 45.

48. En efecto, conforme a dicho precepto, concluido el plazo para rendir el informe, la CNHJ contaba con cinco días naturales para ordenar, en su caso, diligencias adicionales y desahogarlas con cinco días más para emitir la resolución. De ahí que la falta de respuesta del Consejo Nacional no justificaba la falta de actuación indefinida del procedimiento.
49. En ese sentido, no obstante que esta Sala Superior requirió a la autoridad responsable en dos ocasiones —mediante acuerdos de trece y veintitrés de julio— para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y remitiera las constancias correspondientes (incluido su informe), al desahogar el último requerimiento únicamente informó que la publicitación del presente medio de impugnación se realizó el dieciséis de julio y que no estuvo en aptitud material ni administrativa para remitir el expediente debido al periodo vacacional de las personas integrantes de la CNHJ.
50. Esto es, no aportó documento alguno que acreditara: a) la notificación al Consejo Nacional de Morena del requerimiento de informe circunstanciado; b) la eventual recepción del informe o la certificación de que no fue rendido dentro del plazo concedido; c) la realización de diligencias adicionales; o d) la emisión de una resolución en el expediente CNHJ-CM-160/2025.
51. En este contexto, ante la omisión de la remisión oportuna de las constancias que acreditaran el estado procesal del expediente, la CNHJ faltó a su deber de demostrar que ha cumplido con el impulso procesal de la queja que actualmente se encuentra sustanciando.
52. Lo anterior es evidente, en primer lugar, porque el primer requerimiento le fue notificado el trece de julio, por tanto, el trámite de publicitación debía desarrollarse del trece al dieciséis de julio y las constancias remitirse, a más tardar, el diecisiete siguiente, es decir, antes del inicio del periodo vacacional, sin que lo hubiere realizado.
53. Se afirma lo anterior, porque al desahogar dichos requerimientos, únicamente informó que la publicitación del presente medio de impugnación se realizó el dieciséis de julio y que las personas integrantes de la CNHJ estaban en periodo vacacional del veinte al treinta y uno del mismo mes.
54. Al respecto, se considera que la sola referencia a la publicación del presente medio de impugnación y al periodo vacacional de las personas integrantes de la CNHJ no desvirtúa la omisión reclamada, ni acredita que a la fecha se

SUP-JDC-360/2026

haya impulsado eficazmente la sustanciación del procedimiento y se haya emitido la resolución de fondo.

55. En segundo término, debe destacarse que la responsable tampoco ha remitido su informe circunstanciado, el cual constituye una actuación procesal de especial relevancia, pues equivale a la contestación de la demanda, al permitir que la autoridad responsable exponga su postura respecto de los hechos y del acto impugnado, haga valer las causales de improcedencia que estime pertinentes y justifique la legalidad de su actuación.
56. Así, cuando la autoridad responsable omite rendir dicho informe o aportar las constancias necesarias para sustentar su actuación, la consecuencia prevista por la normativa interna del propio partido político consiste en resolver la controversia a partir de las constancias que obran en autos.
57. En el caso, de las constancias que obran en el expediente se observa que: existe una sentencia previa que ordenó notificar al Consejo Nacional; la CNHJ no acreditó haber ejecutado esa actuación; y tampoco demostró haber adoptado medidas subsecuentes para superar la falta de informe y resolver la controversia conforme a su reglamentación interna.
58. Además, es un hecho notorio que, a la fecha, la referida CNHJ no ha remitido documento alguno acreditando el cumplimiento de la sentencia en el diverso SUP-JDC-252/2026.
59. De este modo, la omisión no se limita a una diligencia aislada de notificación, sino que se traduce en una falta de impulso procesal que ha impedido que la queja presentada por la parte actora alcance su finalidad que consiste en obtener una respuesta de fondo, debidamente fundada y motivada, sobre la alegada falta de renovación de la presidencia del INFP.
60. Por las razones expuestas, procede declarar existente la omisión atribuida a la CNHJ de continuar diligentemente la sustanciación y resolver el expediente CNHJ-CM-160/2025.
61. Finalmente, no ha lugar a imponer, en este momento, las medidas de apremio solicitadas por la parte actora.
62. Lo determinado obedece a que la reparación de la omisión exige fijar un mandato claro, verificable y sujeto a control de cumplimiento. De persistir el incumplimiento de la presente ejecutoria, esta Sala Superior podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficacia.

VIII. EFECTOS

63. En consecuencia, al haberse acreditado la omisión de la CNHJ se ordena que, dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notifique la presente ejecutoria, practique la notificación al Consejo Nacional del requerimiento de informe circunstanciado, en caso de que esa actuación no se hubiera realizado.
64. Una vez vencido el plazo concedido para rendir el informe, continúe la sustanciación con las constancias que obren en autos, sin que la falta de respuesta del órgano requerido constituya un obstáculo para resolver.
65. De esta forma, una vez cumplido lo anterior, la CNHJ deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda dentro del expediente CNHJ-CM-160/2025, conforme al plazo previsto en su normativa interna.
66. La CNHJ deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución intrapartidista, para lo cual deberá remitir las constancias que acrediten la notificación practicada, las actuaciones desarrolladas y la resolución emitida.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **existentes** las omisiones controvertidas.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable que cumpla lo precisado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García. El secretario general de acuerdos, da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-360/2026 (SE JUSTIFICABA IMPONER UNA MEDIDA DE APREMIO ANTE LA CONDUCTA CONTUMAZ DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA)²¹

- (1) Emito el presente voto particular parcial porque, si bien coincido con la sentencia en declarar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena²² ha sido omisa en tramitar y resolver la queja presentada por el actor dentro de los plazos previstos en la normativa interna del partido, considero que se justificaba imponer una medida de apremio a la responsable, pues su actuación en la cadena impugnativa y durante la sustanciación de este juicio evidencia una resistencia reiterada a cumplir tanto sus obligaciones procesales como las determinaciones de esta Sala Superior.
- (2) Divido el voto en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del asunto

- (3) El 3 de junio del año pasado, el actor impugnó la omisión de renovar la presidencia del Instituto Nacional de Formación Política²³ de Morena, pues alegó que era presidido por la misma persona desde su creación en 2018 y que esa situación continuaba al momento de presentar su demanda.
- (4) Consideró que tal situación contravenía la normativa partidista, porque el Reglamento del INFP establece que la persona titular de dicho instituto será electa por un periodo de tres años, con una única posibilidad de ser ratificada por un periodo más. Atribuyó esa omisión al Consejo Nacional de Morena²⁴, al Comité Ejecutivo Nacional y al presidente del INFP.
- (5) La CNHJ desechó en dos ocasiones la queja y esta Sala Superior revocó dichas determinaciones. En la segunda ocasión²⁵, esta Sala Superior

²¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.

²² En lo subsecuente, CNHJ.

²³ En adelante, INFP.

²⁴ En adelante, Consejo Nacional.

²⁵ SUP-JDC-2439/2025.

ordenó a la CNHJ que, salvo que advirtiera la actualización de alguna causal distinta a las previamente analizadas, resolviera oportunamente la queja.

- (6) En cumplimiento, el 23 de octubre pasado, la CNHJ admitió a trámite la queja y requirió a los órganos responsables para que, dentro del plazo de 48 horas, rindieran su informe circunstanciado.²⁶
- (7) El 3 de noviembre siguiente, la CNHJ dictó un acuerdo en el que señaló que no obraba constancia de la notificación al Consejo Nacional del requerimiento para que rindiera su informe circunstanciado. Por ello, ordenó notificar a dicho órgano para que, dentro del plazo de 48 horas contado a partir de esa actuación, rindiera el informe correspondiente.
- (8) El 4 de mayo, el actor controvertió la omisión de la CNHJ de tramitar y resolver su queja dentro del plazo previsto en su normativa interna, pues la última notificación que recibió en el procedimiento correspondía al acuerdo del 3 de noviembre pasado.
- (9) Esta Sala Superior, por mayoría, resolvió²⁷ la inexistencia de la omisión reclamada, ya que el expediente se encontraba en etapa de sustanciación. Sin embargo, ordenó a la CNHJ notificar al Consejo Nacional el acuerdo de requerimiento del informe circunstanciado y concluir la sustanciación del procedimiento.
- (10) Ahora, el actor controvierte nuevamente la omisión de la CNHJ de tramitar y resolver su queja, pues, según afirma, a la fecha de presentación de su demanda no había notificado al Consejo Nacional el acuerdo del 3 de noviembre del año pasado, ni había resuelto su queja. Además, solicitó que se impusieran medidas de apremio a la CNHJ para que continuara la sustanciación y emitiera la resolución en un plazo breve, con el fin de evitar una mayor afectación a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

2. Consideraciones aprobadas por la mayoría

- (11) La mayoría de la Sala Superior determinó declarar existente la omisión alegada, porque la responsable no aportó documento alguno que

²⁶ Como se desprende del acuerdo de la CNHJ del 3 de noviembre de 2025, dictado en el expediente CNHJ-CM-160/2025 y remitido por el actor en el presente juicio de la ciudadanía.

²⁷ SUP-JDC-252/2026.

SUP-JDC-360/2026

acreditara: a) la notificación al Consejo Nacional del requerimiento de informe circunstanciado; b) la eventual recepción del informe o la certificación de que no fue rendido dentro del plazo concedido; c) la realización de diligencias adicionales, o d) la emisión de una resolución.

- (12) Lo anterior, no obstante que se requirió a la autoridad responsable en dos ocasiones –mediante acuerdos de 13 y 23 de julio– para que remitiera las constancias correspondientes. Al desahogar el último requerimiento, únicamente alegó que no estuvo en aptitud material ni administrativa para remitir el expediente debido al periodo vacacional de las personas integrantes de la CNHJ.
- (13) En términos del artículo 19, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se consideró que los hechos alegados por el actor debían tenerse como presuntivamente ciertos. Además, la sentencia señala como hecho notorio que la CNHJ no ha remitido documento alguno que acredite el cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso SUP-JDC-252/2026.
- (14) Por ello, se ordenó a la CNHJ que: a) dentro del plazo de cinco días naturales, notifique al Consejo Nacional el requerimiento de informe circunstanciado, en caso de que esa actuación no se hubiera realizado; b) continúe la sustanciación con las constancias que obren en autos –sin que la falta de respuesta del órgano requerido constituya un obstáculo para resolver–, y c) emita la resolución que en Derecho corresponda, conforme al plazo previsto en su normativa interna.
- (15) En relación con las medidas de apremio solicitadas por el actor, la mayoría determinó que no procedía imponerlas en este momento. Razonó que la reparación de la omisión exige fijar un mandato claro, verificable y sujeto a control de cumplimiento, y que, de persistir el incumplimiento de la presente ejecutoria, esta Sala Superior podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficacia.

3. Motivos de disenso

- (16) Como lo adelanté, considero que en el caso sí se justificaba imponer desde ahora una medida de apremio, pues la conducta de la CNHJ no constituye un primer incumplimiento que deba enfrentarse únicamente mediante una nueva orden judicial. Por el contrario, se trata de una actuación reiteradamente negligente y renuente, que se ha prolongado durante más

de un año y que ha hecho necesaria la promoción sucesiva de diversos juicios para que el procedimiento partidista avance.

- (17) Las medidas de apremio son instrumentos procesales dirigidos a asegurar que las personas y órganos vinculados por una determinación jurisdiccional cumplan efectivamente lo ordenado. Su finalidad no se limita a reaccionar frente al incumplimiento de la sentencia en la que se imponen, sino que también permite responder a conductas procesales desplegadas durante la sustanciación del juicio o frente al incumplimiento de determinaciones jurisdiccionales previas, cuando esas conductas revelan resistencia o falta de colaboración con la función judicial.
- (18) Estas medidas encuentran fundamento en el artículo 17 de la Constitución general, conforme al cual la tutela judicial efectiva comprende no solo la emisión de una resolución, sino también su cumplimiento pleno y oportuno. En congruencia con ese mandato, el artículo 32 de la Ley de Medios establece las medidas de apremio que este Tribunal puede imponer para hacer respetar sus determinaciones y vencer la resistencia injustificada de quienes están obligados a cumplirlas.
- (19) En el caso, la sentencia sostiene que primero debe emitirse un mandato claro y verificable y que únicamente si la CNHJ incumple esta nueva ejecutoria podrá adoptarse una medida de apremio. No comparto esa conclusión, porque parte de la premisa de que la conducta reprochable comenzará a partir de la notificación de esta sentencia y deja de valorar los incumplimientos y omisiones que ya se encuentran acreditados.
- (20) La claridad del mandato judicial no es un elemento ausente en esta cadena impugnativa. En el SUP-JDC-2439/2025, esta Sala Superior revocó por segunda ocasión el desechamiento de la queja y ordenó a la CNHJ que, de no advertir una causal distinta, la admitiera y la resolviera oportunamente. Posteriormente, en el SUP-JDC-252/2026, se le ordenó expresamente notificar al Consejo Nacional el requerimiento de informe circunstanciado y concluir la sustanciación del procedimiento. A pesar de ello, la CNHJ no acreditó haber realizado esa notificación, continuar la sustanciación ni resolver la queja. Por tanto, ya existían mandatos concretos, verificables y sujetos a control de cumplimiento antes de que se dictara la presente sentencia.
- (21) Tampoco considero que la imposición de una medida de apremio deba reservarse para un eventual incumplimiento futuro. La conducta procesal de

la CNHJ en este juicio proporciona una razón adicional para imponerla. La responsable incumplió el requerimiento formulado el 13 de julio por la Presidencia de esta Sala Superior, por lo que fue necesario que el magistrado instructor la requiriera nuevamente el 23 siguiente. Al desahogar este último requerimiento, informó sobre el cumplimiento del trámite previsto en la Ley de Medios, pero no remitió el informe circunstanciado ni las constancias necesarias para conocer el estado del procedimiento. La referencia al periodo vacacional de sus integrantes no justifica que un órgano partidista de justicia dejara de atender debidamente un requerimiento jurisdiccional ni que careciera de condiciones administrativas mínimas para informar sobre un expediente bajo su responsabilidad.

- (22) Estas circunstancias muestran que la omisión no deriva de una actuación aislada, de una confusión respecto del alcance de lo ordenado o de la falta de un plazo claramente establecido. La CNHJ ha mantenido una conducta reiterada que ha impedido que el actor obtenga una resolución de fondo y que, además, ha dificultado que esta Sala Superior conozca oportunamente el estado real del procedimiento.
- (23) Por ello, el nuevo mandato contenido en la sentencia es necesario para reparar la omisión, pero no es suficiente para responder a la conducta procesal ya acreditada. La reparación del derecho del actor y la imposición de una medida de apremio cumplen finalidades distintas: la primera busca que la queja sea resuelta; la segunda, hacer efectiva la autoridad de las determinaciones jurisdiccionales y reprochar la resistencia injustificada de la responsable. No existe, por tanto, una razón para supeditar la segunda a un nuevo incumplimiento.
- (24) En estas condiciones, considero que debía imponerse a la CNHJ una amonestación, en términos del artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Esta medida resulta idónea y proporcional, porque reconoce la existencia de una conducta contumaz ya acreditada, sin acudir de inmediato a las medidas de mayor intensidad previstas en la propia ley.
- (25) Adicionalmente, debía apercibirse a las personas integrantes de la CNHJ que, en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, se les impondría alguna de las medidas de apremio de mayor entidad previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios. De esta manera, la sentencia respondería tanto a la conducta procesal previa como a la necesidad de asegurar el cumplimiento oportuno de la nueva ejecutoria.



- (26) En suma, la posición mayoritaria posterga injustificadamente la respuesta jurisdiccional ante una conducta que ya ha sido reiterada y se encuentra plenamente acreditada. Exigir un incumplimiento adicional para imponer una medida de apremio supone conceder a la responsable una nueva oportunidad de desatender las determinaciones de esta Sala Superior, a pesar de que la cadena impugnativa demuestra que las órdenes previas no han sido suficientes para lograr que tramite y resuelva la queja.
- (27) Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.